



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 21 Fecha: 17 MAYO 2022

020
N° -2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA

Callao, 17 MAYO 2022

VISTOS:

La Hoja de Ruta N°026790, de fecha 28.12.2021, de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; Informe N°016-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 22.02.2022, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; Carta N°017-2022-GRC/GRRNGMA, de fecha 24.02.2022, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; Hoja de Ruta N°006444, de fecha 24.02.2022, de fecha 24.03.2022, de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; Memorándum N°230-2022-GRC/GRRNGMA, de fecha 03.03.2022, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; Hoja de Ruta N°004903, de fecha 08.03.2022, de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; Hoja de Ruta N°004926, de fecha 08.03.2022, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; Hoja de Ruta N°006594, de fecha 25.03.2022, de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU; Informe N°026-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 05.04.2022, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; y, Informe N°20-2022-GRC-GRRNGMA/OAPYMA/FMGC, de fecha 11.05.2022, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N°27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”;

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, merece destacar el numeral 1.1, que refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas”. Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 722 Fecha: 17 MAYO 2022

020



los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales;

Que, el inciso h) del artículo 53 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como función de los Gobiernos Regionales: controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre el uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;

Que, mediante la Ley N°28611, Ley General de Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, señala que: "El presente Reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible...". Asimismo, el literal a) del artículo 14 de la norma en mención, señala que los instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, son entre otras, la de: "a) Plan de Abandono". Esto quiere decir, que el plan de abandono se presenta ya sea de manera total o parcial, siempre que se de por terminada una actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas;

Que, el numeral 98.3 del artículo 98 el Decreto Supremo N°039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°005-2021-EM, publicado el 09 marzo 2021, para lo cual en relación al Abandono de Actividad, señala que: "En el supuesto que un Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos no haya cumplido con presentar el Plan de Abandono de la totalidad de sus instalaciones, ante la Autoridad Ambiental Competente, un tercero se encuentra legitimado para presentar dicho plan, en los siguientes casos: (i) cuando haya adquirido el predio donde se ha desarrollado las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, (ii) cuando por norma expresa se haya habilitado la presentación del Plan de Abandono y, (iii) cuando ello sea requerido para acciones de recuperación de espacios públicos a cargo de autoridades locales; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción a que hubiere lugar. Este tercero se encuentra exonerado de presentar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono, a que hace referencia el artículo 100 del presente Reglamento";

Que, a través de la Hoja de Ruta N°026790, de fecha 28.12.2021, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU solicita la aprobación del plan de abandono total de la Planta Envasadora de GLP denominada: Planta Callao operada por la empresa Lima GAS SA ubicada en la Calle "A" N°149, Zona 7, Urb. Fundo Bocanegra, Callao Cercado, Provincia Constitucional del Callao. En ese sentido, se tiene que la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao, se sirve en señalar que ha adquirido el predio donde se ubica la Planta Envasadora de GLP de LIMA GAS S.A. - Planta Callao, por lo que según refiere se encuentra incurso dentro de lo normado en el referido numeral 98.3 y también se encuentra exonerado de la presentación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) a que hace referencia en el artículo 100 del Decreto Supremo N°039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en





020

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO

FEDATARIO ALTERNATIVO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 17 MAYO 2022

las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°005-2021-EM, publicado el 09 marzo 2021;

Que, estando a ello, se tiene que con Informe N°016-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 22.02.2022, el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU deberá de levantar las 14 observaciones que recaen en el informe en mención, para cuyo efecto se notifica las observaciones a través de la Carta N°017-2022-GRC/GRRNGMA, de fecha 24.02.2022, el mismo que se otorga un plazo de veinte¹ (20) días hábiles a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU para que levante las observaciones, bajo apercibimiento de declararse en abandono, para lo cual se tiene que a través de la Hoja de Ruta N°004903, de fecha 08.03.2022 y Hoja de Ruta N° 004926, de fecha 08.03.2022, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU solicita una ampliación de plazo para realizar la publicación solicitada en la carta antes acotada;

Que, en tal sentido, se tiene que con Hoja de Ruta N°006444, de fecha 24.02.2022, de fecha 24.03.2022 y Hoja de Ruta N°006594, de fecha 25.03.2022, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU remite a la Gerencia Regional del Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el levantamiento de observaciones que recae en la Carta N°017-2022-GRC/GRRNGMA, de fecha 24.02.2022;

Que, al respecto, se tiene que a través del Informe N°026-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 05.04.2022, el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informa al Jefe de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente (e), que el Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP denominada: "Planta Callao – LIMA GAS S.A. ha sido elaborado de acuerdo al Anexo N°1 de la Resolución Ministerial N°231-2021-MINEM-DM y Decreto Supremo N°005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, por lo que recomienda se apruebe el Plan de Abandono presentando por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU. Asimismo, se tiene que con Informe N°20-2022-GRC-GRRNGMA/OAPYMA/FMGC, de fecha 11.05.2022, el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente opina por la procedencia de la aprobación del Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP denominada: "Planta Callao – LIMA GAS S.A. por cuanto ha sido elaborado de acuerdo al Anexo N°1 de la Resolución Ministerial N°231-2021-MINEM-DM y Decreto Supremo N°005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos;

Que, a propósito de lo señalado de lo mencionado anteriormente, debemos de señalar que el Plan de Abandono ha sido presentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao, quien declara haber adquirido el predio donde se ubica la Planta Envasadora de GLP Lima

¹Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

Artículo 101.- Revisión de los Planes de Abandono

"(...)

En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento

(...)"





GAS S.A., en ese sentido, debemos de señalar que el ATU en su condición de tercero legitimado, se encuentra facultado para presentar el plan de abandono, conforme a los alcances del numeral 98.3 del artículo 98 el Decreto Supremo N°039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la cual se encuentra exonerado de la presentación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) a que hace referencia el artículo 100 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos;

Que, la Planta Envasadora de GLP cuenta con la ficha de registro N°3203-070-151118 expedida por OSINERGMIN y tiene como Instrumento de Gestion Ambiental aprobado un Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por Resolución Gerencial Regional N°004-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – GRRNGMA, de fecha 18.02.2011; y, una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que aprobó el proyecto “Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de GLP y Rediseño de las Líneas de Envasado en la Planta Envasadora Callao”, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N°004-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - GRRNGMA, de fecha 06.06.2016;

Que, siendo ello así, se tiene que el objeto del Plan de Abandono tiene como propósito plantear y ejecutar las medidas técnicas y de gestión ambiental necesarias para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales que pudiesen llegar a ocasionar las actividades de acondicionamiento, desinstalación, traslado de equipos y materiales existentes en la Planta Envasadora de GLP LIMA GAS S.A. Planta Callao, de manera que el propietario del terreno, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao, lo incorpore al Proyecto “Línea 2 y Ramal 4 Av. Faucett - Av. Gambeta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao. En ese sentido, se tiene que la Planta Envasadora de GLP Lima Gas S.A., Planta Callao, se ubica en una zona industrial, específicamente en Calle “A” N°149, Zona 7, Urb. Fundo Bocanegra, Callao Cercado, Provincia Constitucional del Callao y Departamento de Lima, sobre un terreno aproximadamente de 10,800 m², bajo las coordenadas geográficas, siguientes:



VERTICE	Coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18L	
	Este	Norte
A	270 224.40	8 671 791.83
B	270 179.74	8 671 877.38
C	270 269.16	8 671 922.01
D	270 314.40	8 671 836.47

Que, para el caso que nos ocupa, se tiene que el fin del Plan de Abandono es retirar todos los componentes e infraestructura que tiene actualmente la planta envasadora de GLP Lima Gas S.A. Planta Callao y dejar libre el área para que pueda ser usada en el corto plazo para construcción de infraestructura perteneciente al proyecto: Lima 2 y Ramal 4 Av. Faucett - Av. Gambeta de la Red del Metro de Lima y Callao;

Que, vistos los actuados administrativos, se tiene que habiéndose determinado las coordenadas geográficas del Plan de Abandono presentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao; y, estando a que la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao - ATU en condición de tercero legitimado, se encuentra facultado para presentar el plan de abandono, conforme a los alcances del numeral 98.3 del artículo 98 el Decreto Supremo N°039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las



020

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha: 17 MAY 2022

Actividades de Hidrocarburos, por lo que resulta procedente la aprobación del plan de abandono por estar arreglada a la normativa vigente;

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal "C" del artículo 41° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Plan de Abandono total de la Planta Envasadora de GLP denominada: "Planta Callao - LIMA GAS S.A. ubicado en la Calle "A" N°149, Zona 7, Urb. Fundo Bocanegra, Callao Cercado, Provincia Constitucional del Callao, presentado por la Presidenta del Consejo Directivo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, conforme a la especificaciones técnicas que recaen en el Informe N°026-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 05.04.2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE PRESENTE que la aprobación del presente Plan de Abandono total de la Planta Envasadora de GLP denominada: "Planta Callao - LIMA GAS S.A., no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por Leyes Orgánicas o Especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución y de los documentos que sustentan la misma al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la Av. Faustino Sánchez Carrión N°603, Distrito de Jesús María, para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución al administrado para los fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ing. JOSEPH EDUARDO VALENTIN HUARANGA
Gerente Regional de Recursos Naturales
y Gestión del Medio Ambiente (e)